

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

Ley

Artículo 1°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el juego en línea, con la finalidad de garantizar el orden público, erradicar el juego ilegal y salvaguardar los derechos de quienes participen en ellos.

Artículo 2°: Definiciones. A los fines de la presente Ley se entenderá por juego en línea, lo siguiente:

- a) Juego en línea es aquel realizado por medios electrónicos, informáticos, de telecomunicación o a través de otros procedimientos interactivos; b) Juego por medios electrónicos, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, internet, telefonía fija y móvil o cualquier otra;
- c) Juegos a través de procedimientos interactivos: aquellos que, para su organización, celebración, comercialización o explotación, utilizan tecnologías y canales de comunicación como internet, teléfono, radio o cualquier otra clase



de medios electrónicos, informáticos y de telecomunicación, que sirven para facilitar la comunicación de forma interactiva, ya sea en tiempo real o diferido.

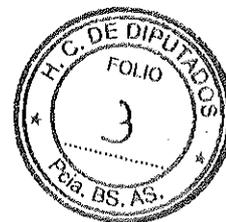
d) Licencia: Es el título habilitante que fija los términos y condiciones particulares bajo los cuales se autoriza la explotación del juego en línea.

Artículo 3º: Alcance. Se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades realizadas a través de los medios previstos en el artículo 2º inc. b y c, en los que se arriesguen cantidades de dinero, o pseudo monedas intercambiables por dinero, sobre resultados futuros e inciertos, con independencia que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sea exclusivamente de suerte o azar.

Se entiende que producen efectos en el ámbito de jurisdicción cuando la conexión al juego y/o realización de las apuestas pueda materializarse en la Provincia de Buenos Aires, conforme la forma, modo y condiciones que disponga la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación puede celebrar convenios cuando los efectos incluyan otras jurisdicciones, sin que ello signifique aumentar la cantidad máxima de licencias fijadas en la presente Ley.

Artículo 4º: Licencias. Pueden ejercer las actividades objeto de la presente Ley, únicamente, las personas humanas o jurídicas que posean licencias otorgadas por la Autoridad de Aplicación.



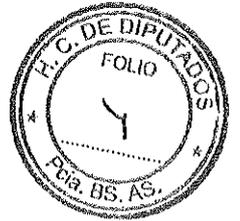
Las licencias se otorgarán de acuerdo a las bases que fije la convocatoria y conforme al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria. Ninguna persona humana o jurídica puede ser titular de más de una licencia, incluyendo las que eventualmente posea por su participación en una Unión Transitoria. El plazo máximo de vigencia de las licencias será de quince (15) años. La cesión de las licencias requerirá la conformidad previa de la Autoridad de Aplicación.

Se creará un Registro de Licencias de Juego en Línea a los fines de la inscripción de quienes resulten titulares de las mismas de acuerdo al procedimiento de adjudicación, que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación y que será de carácter público.

Licenciarios. La organización y explotación de las actividades objeto de la presente Ley puede ser efectuada por personas humanas o jurídicas, entidades públicas o privadas con domicilio constituido en la Provincia de Buenos Aires. La Autoridad de Aplicación, de manera individual o asociada, puede ser titular de una licencia.

Son requisitos para ser titular de una licencia:

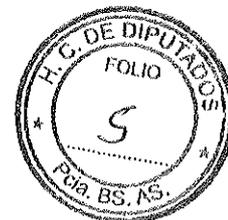
- a) Acreditar domicilio en la Provincia;
- b) Acreditar solvencia técnica, económica y financiera, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y
- c) Poseer objeto social y/o actividad que tenga vinculación directa con la actividad regulada en el artículo 1º de la presente Ley.



En caso de tratarse de personas jurídicas extranjeras, las mismas deben estar constituidas con base en el artículo 118 de la Ley Nacional de Sociedades Comerciales N° 19550 y sólo pueden presentarse bajo la modalidad de Unión Transitoria (UT) con otra persona jurídica nacional y siempre que esta última posea una participación social no inferior al quince por ciento (15%) respecto a la primera.

No pueden ser titulares de las licencias previstas en la presente Ley las personas humanas o jurídicas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud del título habilitante por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, lavado de dinero, contra el patrimonio y el orden socioeconómico, contra la Administración Pública y la Seguridad Social, así como cualquier infracción penal derivada de la gestión o explotación de juegos para los que no hubieran sido habilitados;
- b) Hallarse declaradas en Concurso Preventivo, salvo que en éste haya adquirido eficacia un convenio, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia;
- c) Haber sido sancionada la persona humana, la persona jurídica o sus socios, directivos o administradores, mediante resolución administrativa firme por



dos (2) o más infracciones graves los últimos dos (2) años, por incumplimiento de la normativa de juego, y

d) Las entidades que participen u organicen eventos deportivos o de naturaleza similar sobre el que se realicen las apuestas, con excepción de las entidades organizadoras de eventos hípicas.

Estas prohibiciones alcanzan a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en dicha situación por actuaciones realizadas en nombre o en beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura del tipo para ser sujeto activo del mismo. En el caso de las sociedades normadas por el artículo 299 de la Ley Nacional N° 19550, la prohibición alcanzará a administradores, representantes vigentes en cargo, socios y accionistas que tengan derecho a voto, de acuerdo con el capital social.

Artículo 5°: Prohibiciones. Prohibiciones objetivas. Se encuentra prohibida la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto de la presente Ley que, por su naturaleza o por razón del objeto:

a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la niñez o contra cualquier derecho o libertad reconocida constitucionalmente;



b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas, o

c) Reaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.

Prohibiciones subjetivas. Se prohíbe la participación en los juegos objetos de la presente Ley a:

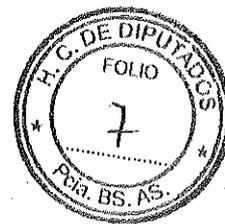
1) Menores de edad e inhabilitados legalmente o por resolución judicial; 2)

Quienes figuren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos Ley N° 13.074;

3) Accionistas o propietarios de licencias de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado en los juegos que gestionen o exploten aquellos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas humanas o jurídicas;

4) Deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta;

5) Directivos de las entidades deportivas participantes u organizaciones respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta;



6) Jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra decisiones de aquellos, y

7) Personal y/o funcionarios del Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires.

Con el fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones subjetivas mencionadas, la Autoridad de Aplicación establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los licenciatarios para el cumplimiento de éstas.

Artículo 6º: Obligaciones y prohibiciones de los

licenciatarios. a) Constituir domicilio en la Provincia;

b) Llevar un registro de jugadores;

c) Mantener los fondos de los saldos de las cuentas de juego en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los términos y condiciones que fije la reglamentación;

d) Exhibir en su página web de inicio la licencia habilitante para la explotación de la modalidad de juego, otorgada por la Autoridad de Aplicación; e) Contar con inscripción impositiva en la actividad específica y/o aquel que en el futuro pudiera corresponder;

f) Registrar un dominio perteneciente a la zona especial designada por la Autoridad de Aplicación para el desarrollo y la comercialización a través de



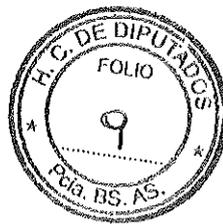
Internet de las actividades de juego en el ámbito de aplicación de la presente Ley;

- g) Los licenciatarios habilitados para realizar actividades de juego tienen prohibido la concesión de préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los jugadores.
- h) Respetar y asegurar el cumplimiento de la Ley Nacional N° 25246 a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos;
- i) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios;
- j) Colaborar con el Estado en la detección y erradicación de los juegos ilegales, en la persecución del fraude y la criminalidad y en la prevención de los efectos perniciosos de los juegos.

Artículo 6°: Requisitos de los sistemas técnicos. El sistema técnico para el desarrollo de los juegos por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, está conformado por el conjunto de sistemas e instrumentos técnicos que posibiliten la organización, control y explotación de los mismos.

El sistema técnico debe disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros:

- a) La confidencialidad e integridad en las comunicaciones;



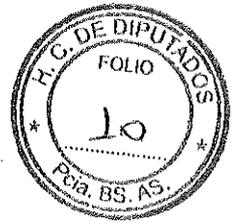
- b) La identidad de los participantes;
- c) La autenticidad y cómputo de las apuestas en tiempo real; d) El control de su correcto funcionamiento;
- e) El cumplimiento de las prohibiciones subjetivas reguladas en el artículo 4º de la presente Ley;
- f) La emisión de los reportes que solicite la Autoridad de Aplicación, y g) El acceso a los componentes del sistema informático exclusivamente por parte de la Autoridad de Aplicación o el personal autorizado por la misma, en las condiciones que esta pudiera establecer.

La Autoridad de Aplicación aprobará el procedimiento de certificación de los sistemas técnicos de juego incluyendo, en su caso, las homologaciones del material de juego explotado por los licenciatarios

A los fines de certificar el cumplimiento de las exigencias técnicas mencionadas, la Autoridad de Aplicación puede autorizar a un tercero, debiendo encontrarse el mismo, previamente acreditado a tal fin. Artículo 7º:

Extinción de las licencias. Las licencias reguladas en esta Ley se extinguen en los siguientes supuestos:

- a) Cuando opere el vencimiento del período de vigencia de la misma; b) Por resolución de la Autoridad de Aplicación, en la que expresamente se constate alguna de las siguientes causas:

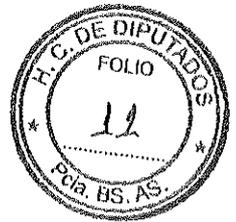


- 1) La pérdida de todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento;
- 2) La muerte o incapacidad sobreviniente de la persona humana titular de la licencia;
- 3) La disolución o extinción de la persona jurídica titular de la licencia; 4) El cese definitivo de la actividad objeto de la licencia o la falta de su ejercicio durante al menos un (1) año;
- 5) La declaración de concurso preventivo o quiebra;
- 6) La imposición de sanción conforme al procedimiento previsto en la presente Ley;
- 7) El incumplimiento de alguna de las condiciones esenciales de la licencia;
- 8) La cesión de la licencia sin autorización de la Autoridad de Aplicación, y 9) La obtención de la licencia con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

c) Por las causales que se determinen por vía reglamentaria. Artículo 7°:

Control. Los licenciatarios deberán permitir la verificación de la explotación de la licencia por medio de un sistema que le permita a la Autoridad de Aplicación:

- a) Registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas desde los equipos y usuarios conectados a la misma;
- b) Garantizar el correcto funcionamiento de las actividades de juego, y c)



Comprobar en todo momento, si así fuera necesario, las operaciones realizadas, los participantes en las mismas y sus resultados, si la naturaleza del juego así lo permite, así como reconstruir de manera fiable todas las actuaciones u operaciones realizadas a través de ella.

Artículo 8°: Participantes - Jugadores. Toda persona mayor de 18 años de edad que, encontrándose previamente inscrita en el Registro de Jugadores y cumpliendo las condiciones que exigen la presente Ley y su reglamentación, realice apuestas a través de los medios establecidos en esta norma.

Artículo 9°: Registro de Jugadores. Los licenciatarios sólo pueden recibir apuestas de las personas que figuren inscritas como clientes en su Registro de Jugadores.

El Registro debe contener:

- a) Nombre y apellido del jugador;
- b) Tipo y número de documento;
- c) Dirección donde se domicilia el jugador, y
- d) Datos biométricos;
- e) Toda otra información que se establezca por vía reglamentaria. La licenciataria será responsable de verificar la correspondencia de los datos declarados en la solicitud con la documentación acompañada por medio de los



mecanismos y procedimientos que por vía reglamentaria establezca la Autoridad de Aplicación.

El Registro de Jugadores de cada licenciataria debe estar conectado con la base de datos que la Autoridad de Aplicación determine por vía reglamentaria.

La Autoridad de Aplicación conservará hasta por cinco (5) años toda la información obtenida de los jugadores registrados.

Artículo 10º: Cuenta de juegos y pagos.

Cada jugador podrá poseer una única cuenta por licenciataria en la que se registraran todas las transacciones.

El titular de la licencia proporcionará al jugador libre acceso a toda la información de las transacciones registradas en su cuenta, y demás aspectos que por vía reglamentaria se determinen.

El jugador puede efectuar acreditaciones y retiros a través de transferencias bancarias y cualquier otra modalidad que establezca la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.

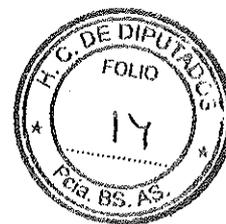
El jugador no puede realizar acreditaciones en su cuenta de juego con recursos provenientes de cuentas que tengan su origen en planes o programas de ayuda social, financiados por organismos pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal.



A los efectos del pago de los premios, el jugador puede optar entre las modalidades que determine la reglamentación.

Artículo 11°: Derechos y obligaciones de los jugadores. Los jugadores tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener información clara y veraz sobre las reglas del juego en el que deseen participar, en idioma español. La misma debe estar disponible en el sitio web del licenciario;
- b) Cobrar los premios que les pudieran corresponder en el tiempo y forma establecidos, de conformidad con la normativa específica de cada juego; c) Formular ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien resolverá en última instancia, los reclamos contra las decisiones del licenciario que afecten a sus intereses;
- d) Jugar libremente, sin coacciones o amenazas provenientes de otros jugadores o de cualquier otra tercera persona;
- e) Conocer en cualquier momento el importe que ha jugado o apostado, así como el saldo disponible en la cuenta de juego;
- f) La protección de sus datos personales conforme lo previsto en la Ley Nacional N° 25326, de Protección de Datos Personales;



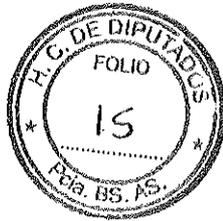
- g) Conocer en todo momento la identidad del licenciatario de juego, especialmente en el caso de juegos telemáticos, así como a conocer, en el caso de reclamaciones o posibles infracciones, la identidad del personal que interactúe con los participantes;
- h) Recibir información sobre la práctica responsable del juego; i) Todo otro que se establezca por vía reglamentaria.

Los participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Identificarse ante los licenciarios de juego en los términos que reglamentariamente se establezcan;
- 2) Cumplir con las normas y reglas que, en relación con los participantes, se establezcan en la reglamentación;
- 3) No alterar el normal desarrollo de los juegos, y
- 4) Toda otra que se establezca por vía reglamentaria.

Los licenciarios habilitados establecerán los procedimientos adecuados para mantener la privacidad de los datos de los usuarios de conformidad con la Ley Nacional N° 25326 de Protección de Datos Personales.

Los licenciarios únicamente tratarán los datos de los participantes que fueran necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad de juego para la que hubieran sido autorizados y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.



Artículo 12°: Prevención de la ludopatía.

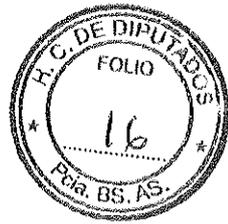
Los licenciatarios del juego deben:

- a) Habilitar una función que le permita al jugador establecer límites de depósitos;
- b) Habilitar una función para que el jugador pueda solicitar su exclusión temporal o permanente del juego y/o su restricción horaria, y c) Iniciar una alerta que le indique al usuario que ha iniciado sesión hace más de tres (3) horas, repitiendo la misma por cada nueva hora cumplida. La Autoridad de Aplicación determinará las modalidades y los tiempos a los que se sujetarán dichas exclusiones, como así también otros mecanismos que permitirán perfeccionar estas políticas en el futuro.

Artículo 13°: Faltas y penalidades. Son infracciones administrativas respecto de las actividades previstas en la presente Ley, las acciones u omisiones tipificadas en la misma.

Las infracciones administrativas se clasifican de acuerdo a su gravedad en leves, graves y muy graves. Sin perjuicio de las que se tipifiquen por vía reglamentaria, considerándose infracciones las siguientes:

- a) Leves:



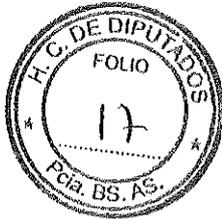
1. No exhibir al público los documentos acreditativos de la licencia, y 2. La obstrucción, resistencia o excusa a la función de la inspección y control. b)

Graves:

1. La obstrucción, resistencia o excusa a la función de inspección y control, cuando implique la ocultación o destrucción de documentos;
2. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos respecto del título habilitante;
3. Permitir el acceso a la actividad del juego de las personas que lo tienen prohibido, y
4. La concesión de préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los participantes.

c) Muy Graves:

1. La organización, celebración o explotación de las modalidades de juego reguladas por esta Ley, con modificaciones sustanciales respecto de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas;
2. La participación de los titulares de la propia empresa de juego, su personal directivo, y empleados involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen y/o exploten aquellos, y
3. La cesión de la licencia sin autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.



Tipos de sanciones: Las infracciones serán sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones a saber:

A. Apercibimiento;

B. Multa;

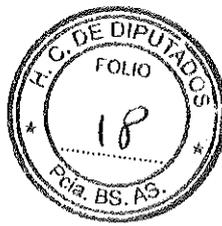
C. Suspensión de la licencia habilitante por un plazo determinado, o D.
Revocación de la licencia habilitante.

La reincidencia en cinco (5) infracciones leves será considerada como grave y la reincidencia en cinco (5) infracciones graves será considerada como muy grave, correspondiéndoles la aplicación de las sanciones previstas para las mismas. Las infracciones leves, serán sancionadas con apercibimiento y/o multa de hasta cuatrocientas (400) UM.

Las infracciones graves, serán sancionadas con multa de cuatrocientas una (401) UM y hasta un mil (1000) UM., pudiéndose aplicar además la sanción de suspensión de la licencia.

Las infracciones muy graves, serán sancionadas con multa de un mil una (1001) UM y hasta dos mil (2000) UM, pudiéndose aplicar además la revocación de la licencia.

A los efectos de la sanción de multa, la Unidad de Multa (UM) será el salario mínimo del personal administrativo que revista en la Administración Pública



Provincial, correspondiente a la Clase inicial del Escalafón de Servicio. Artículo 14°: Canon. Las personas humanas o jurídicas que resulten licenciatarios -por adjudicación o cesión- abonarán un canon que no podrá ser menor al diez por ciento (10%) del producido bruto. Se entenderá por producido bruto al monto que resulte de sustraer de la totalidad del monto apostado la suma total de premios pagados, en el periodo correspondiente. Artículo 15°: Premios. A los fines de la presente Ley, serán de aplicación los porcentajes de premios establecidos en las reglamentaciones respectivas a cada uno de los juegos en línea, o los que se fijen en el futuro. En el caso de las apuestas deportivas, la reglamentación establecerá el porcentaje de premios, que será aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16: Financiamiento. El producido por el otorgamiento de licencias, la aplicación de multas y todo otro beneficio económico que se produzca por la aplicación de la presente ley, será distribuido en partes iguales entre el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Gobierno.

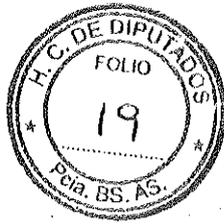
Un tercio del monto adjudicado al Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires deberá utilizarse en la prevención de la ludopatía.

Honorable
Provincia



Cámara de Diputados
de Buenos Aires

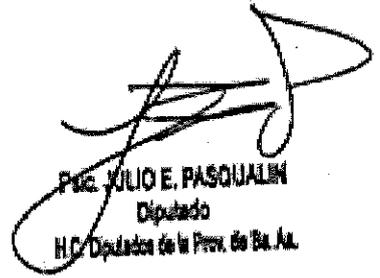
EXPTE. D- 1067 124-25



Artículo 17: Autoridad de Aplicación. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, o el organismo que lo sustituya en sus competencias, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y arbitrará los medios necesarios para su implementación y reglamentación. **Artículo 18:** De forma.-



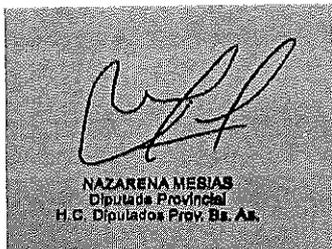
NATALIA DZAKOWSKI
Diputada
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.



PROF. JULIO E. PASQUINI
Diputado
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.



Prof. CLAUDIO FRANGUL
Presidente Bloque
Acuerdo Cívico UCR-GEN
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



NAZARENA MESIAS
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



Fundamentos

La provincia de Córdoba ha sido precursora regulando las apuestas online, el 29 de diciembre del 2021 se sancionó la Ley N° 10.793 que se encarga de regular ésta materia.

El presente proyecto toma muchísimo contenido de una ley vigente (ley 10.793) que regula de manera acabada y exhaustiva las apuestas online con el objeto de proteger el orden público y salvaguardar a aquellos que forman parte activa de este mundo.

Las apuestas online son un fenómeno que, con el auge de los deportes electrónicos, han visto una nueva expansión y un público al que nunca nadie había podido llegar, los menores.

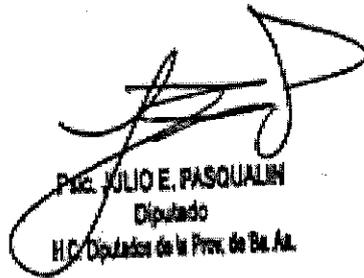
Esta ley, tiene por objetivo establecer todos los mecanismos necesarios para prevenir la ludopatía y limitar el acceso de menores de edad a las apuestas y juegos online. Ya son bastante conocidos los padecimientos que la ludopatía ocasiona en adultos, pero hoy los adolescentes, debido a su naturaleza curiosa y su menor capacidad para resistir a las tentaciones, son especialmente vulnerables a los riesgos asociados con el juego. Ello genera una creciente preocupación por parte de padres, docentes, psicólogos y psicopedagogos. Los niños, niñas y adolescentes se crean un perfil falso recurriendo para ello a los datos de la madre, el padre o de alguna persona mayor de edad y utilizan billeteras virtuales, para hacer sus apuestas, con dinero que posiblemente haya




 sido entregado por sus padres y destinado a cubrir diversos gastos del niño, niña y adolescente. Los exiguos limites para poder acceder al juego online, la posibilidad de pagar a través de billeteras virtuales y el nulo control sobre quiénes acceden a estos links, generan más atracción entre los jóvenes y preocupación de los adultos responsables. La falta de conciencia del valor del dinero asociado a la falta de madurez en cuanto al control de los impulsos de los niños y niñas hacen que en muchas ocasiones la familia sufra y grave daño económico para mantener una industria que inescrupulosamente explota esta posibilidad sin tomar una política activa preventiva.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que solicito a mis pares que acompañen con su voto el proyecto.


NATALIA DZIAKOWSKI
 Diputada
 H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.


PROF. JULIO E. PASQUALINI
 Diputado
 H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.


Prof. CLAUDIO FRANGUL
 Presidente Bloque
 Acuerdo Cívico UCR-GEN
 H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.


NAZARENA MESIAS
 Diputada Provincial
 H.C. Diputados Prov. Bs. As.